



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA
EJECUTADO : SALVADOR LOSADA TOVAR
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00008-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, por la señora **EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA** en contra del señor **SALVADOR LOSADA TOVAR**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **SALVADOR LOSADA TOVAR**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero equivalente a la suma de \$1.000.000, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario desde enero a octubre del año 2022 y por los que se sigan causando a favor de la menor de edad A.J.A.P., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 15 de febrero del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutado y en contra del señor **SALVADOR LOSADA TOVAR**, por concepto de cobro por concepto de cuotas alimentarias mensuales y cuotas adicionales por vestuario desde enero a octubre del año 2022, y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El Ejecutado fue notificado en forma personal conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. quien dejó vencer en silencio el término legal que dispone para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 20 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado **SALVADOR LOSADA TOVAR** quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., como se verifica mediante constancia secretarial de fecha 20 de noviembre del año inmediatamente anterior; no contestó la demanda, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **SALVADOR LOSADA TOVAR**, por la suma de \$1.000.000, correspondiente a

¹ Cuaderno Principal Folio 26

las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario y desde el mes de enero a octubre de 2022 hasta octubre de 2022, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y por las cuotas que en adelante se sigan causando.

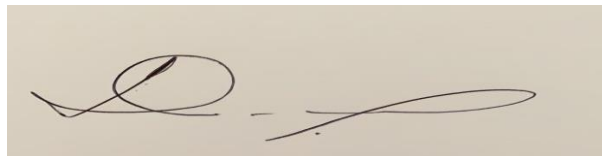
2º. CONDENAR a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, que corresponden a los previstos en el artículo 1617 del C. Civil Colombiano.

3º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 643.000 oo, que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

5º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez